



RESOLUCIÓN N° 1224 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2019

EXP. TNRCH : 947-2019
 CUT : 151173-2019
 IMPUGNANTE : Enrique Ranieri Quiroz Gainza
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
 UBICACIÓN : Distrito : Zorritos
 POLÍTICA : Provincia : Contralmirante
 Villar
 Departamento : Tumbes

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza contra la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza contra la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la cual declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Enrique Ranieri Quiroz Gainza solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V y se otorgue la licencia de uso de agua subterránea solicitada.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por contener una motivación aparente, debido a que no se ha citado, ni aplicado normas de la Ley de Recursos Hídricos, así como por contravenir los artículos 40° y 43° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al exigirle la presentación de requisitos que no han sido regulados ni previstos en el procedimiento N° 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, en ese sentido, indica que inició el trámite para usar el agua subterránea en su estado natural (una actividad no lucrativa, ni productiva o poblacional), para un fin personal y familiar como es el riego de las plantas ornamentales que rodean la vivienda donde se ubica el pozo. Añade, respecto a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que se debe considerar primero el uso solicitado, y que no existe, ni existió voluntariedad para actuar con dolo o culpa en la conducta que se le imputaría.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza con el escrito ingresado el 19.02.2019 ante la Administración Local de Agua Tumbes, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo artesanal ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple de DNI del señor Ernesto Antonio Quiroz Mannucci.
- b) Certificado de vigencia del poder otorgado por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza a favor del señor Ernesto Antonio Quiroz Mannucci.
- c) Informe de Ensayo IE-0145/2019, IE-0146/2019 y IE-0147/2019.
- d) Copia simple de la copia literal incompleta de la Partida N° 11002013 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral Tumbes, donde se desprende:



Rubro: Títulos de dominio

Asiento C00006:

Donación: transferido el predio ubicado en el sector Nueva Esperanza, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, a favor del señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza de su anterior propietario el señor Ernesto Gonzalo Quiroz Gainza.

- e) Memoria Descriptiva para licencia de uso de agua subterránea del pozo artesanal ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
- f) Plano de ubicación del pozo.
- g) Recibo de ingresos N° 000395 por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.



4.2. Por medio de la Carta N° 052-2019-ANA-AAA JZ-ALA T de fecha 10.04.2019, recibida el 12.04.2019, la Administración Local de Agua Tumbes comunicó al señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 08 días, las siguientes observaciones, advertidas por el área técnica:

1. *"Documentos que aprueba la certificación ambiental de la actividad otorgado por el sector correspondiente o pronunciamiento de dicha entidad indicando que no requiere la misma.*
2. *Documento que autoriza el desarrollo de la actividad en caso corresponda a otra actividad productiva.*
3. *Presentar el cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea en un radio de 0.50 km.*
4. *Detallar la demanda desagregada mensualmente expresada en m³.*
5. *Adjuntar el diagrama de clasificación de agua para riego.*
6. *Especificar el caudal de bombeo del pozo".*



4.3. La Administración Local de Agua Tumbes llevó a cabo el 17.04.2019, una verificación técnica de campo en el sector Nueva Esperanza, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, en la que constató lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS84 513476 mE - 9597275 mN se ubica un pozo anillado, de 2 m x 0.12 m de diámetro, de 3.90 m de profundidad, 2.70 m de nivel estático, cuenta con un equipo de bombeo conformada por dos electrobombas de 02" de diámetro, con una potencia de 2HP, de marca AQUAMAX, sin sistema de medición.



El agua proveniente del pozo se utiliza para el riego de áreas verdes (jardines y plantas ornamentales) y limpieza de instalaciones de la casa. No existe pozos cercanos en un radio de 0.5 km.

4.4. En fecha 22.04.2019, el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza presentó un escrito en el que indica que no realiza ninguna actividad productiva, por lo que no requiere de la certificación ambiental de la actividad, otorgado por el sector correspondiente; que no existe ninguna fuente de agua subterránea en el radio de 0.5 km; que tiene instalado 02 bombas de 2HP, cuyo caudal es de 15 a 18 l/m; así mismo detalla la demanda desagregada mensualmente expresada en m³ y adjunta el diagrama de clasificación de agua para riego.

4.5. A través del Informe Técnico N° 149-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 27.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla concluyó que el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar,

departamento de Tumbes, debido a que no adjuntó la certificación ambiental del proyecto o actividad en curso emitida por el sector correspondiente, así como con la instalación de un caudalímetro.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla por medio de la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, notificada 12.07.2019, resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente solicitud presentada por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
- Disponer que la Administración Local de Agua Tumbes instruya el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza por usar el agua del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7. El señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza interpuso el 02.08.2019, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

- 6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos², establece que para otorgar licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. A su vez, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

³ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁴, establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.



- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del Instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.



De igual forma, el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁵, dispone que para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con certificación ambiental del proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

- 6.4. Por su parte, el artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁶, vigente en el momento de la presentación de la solicitud, recoge los requisitos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
2. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
3. Pago por derecho de trámite.
4. Memoria descriptiva para Licencia de uso de Agua Subterránea de acuerdo a los Anexos 16 o 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA según corresponda, tratándose de uso de agua subterránea".



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza



6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa, de la revisión del expediente administrativo, lo siguiente:

6.6.1. Por medio de la solicitud de fecha 19.02.2019, el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo artesanal ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.



6.6.2. La Administración Local de Agua Tumbes a través de la Carta N° 052-2019-ANA-AAA JZ-ALA T de fecha 10.04.2019, recibida el 12.04.2019, comunicó al señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza que a efectos de continuar con el trámite deberá subsanar, en el plazo de 08 días, las siguientes observaciones, advertidas por el área técnica:

1. "Documentos que aprueba la certificación ambiental de la actividad otorgado por el sector correspondiente o pronunciamiento de dicha entidad indicando que no requiere la misma.
2. Documento que autoriza el desarrollo de la actividad en caso corresponda a otra actividad productiva.
3. Presentar el cuadro de inventario de fuentes de agua subterránea en un radio de 0.50 km.
4. Detallar la demanda desagregada mensualmente expresada en m³.
5. Adjuntar el diagrama de clasificación de agua para riego.
6. Especificar el caudal de bombeo del pozo".

6.6.3. En ese orden de ideas, se aprecia del escrito del 22.04.2019, que el apelante manifestó que no realiza ninguna actividad productiva, por lo que no requiere de la certificación ambiental de la actividad (otorgada por el sector correspondiente), que no existe ninguna fuente de agua subterránea en el radio de 0.5 km y que tiene instalado 02 bombas de 2HP, cuyo caudal es de 15 a 18 l/m.



Atendiendo a estas consideraciones, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en el Informe Técnico N° 149-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 27.05.2019, concluyó que el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza no cumple con los requisitos para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, debido a que no adjuntó la certificación ambiental del proyecto o actividad en curso emitida por el sector correspondiente, así como con la instalación de un caudalímetro.

6.6.5. En ese sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla emitió el 01.07.2019, en atención al Informe Técnico N° 149-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, la

⁶ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 126-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 0450-2017-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0022-2019-MINAGRI.

Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V por medio de la cual resolvió lo siguiente:



- Declarar improcedente solicitud presentada por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para el pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
- Disponer que la Administración Local de Agua Tumbes instruya el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza por usar el agua del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral a) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



6.6.6. Sobre la base de lo expuesto y de conformidad con la normativa desarrollada en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en los procedimientos de licencia de uso de agua, el administrado debe demostrar que cuenta con certificación ambiental del proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere la misma.

De acuerdo con esto, se puede apreciar que la Administración Local de Agua Tumbes requirió el 12.04.2019, al señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza, mediante la Carta N° 052-2019-ANA-AAA JZ-ALA T, que, en un plazo de 08 días, cumpla con presentar la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto un pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalado que no se requiere la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Como se puede inferir del Informe Técnico N° 149-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 27.05.2019, el apelante no cumplió con presentar la documentación requerida mediante la Carta N° 052-2019-ANA-AAA JZ-ALA T, razón por la cual este Colegiado considera que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla en la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V, se encuentra debidamente sustentada y conforme con los requisitos estipulados en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, para los procedimientos de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; por consiguiente, al no haberse vulnerado lo establecido los artículos 40° y 43° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el argumento del administrado debe ser desestimado en el presente extremo.



En cuanto a la instalación del caudalímetro el numeral 85.3 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, ha dispuesto que, en los procedimientos de licencia de uso de agua subterránea, la instalación de medidores de caudal instantáneo y de volumen en metros cúbicos, constituyen condiciones previas al otorgamiento de dicho procedimiento de licencia, en consecuencia, no procede acoger el argumento del administrado en este extremo.

6.7. Por lo expuesto, al haberse verificado que el impugnante no cumplió con los requisitos establecidos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, corresponde que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza contra Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V, dejando

expedito el derecho del administrado de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de acuerdo con sus intereses y sujeto al cumplimiento de los requisitos y plazos legales previstos para el particular.

- 6.8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario precisar que, la disposición de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla respecto a que la Administración Local de Agua Tumbes instruya un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza por usar el agua proveniente del pozo ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, se encuentra enmarcada dentro de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos⁷, por ende, la Administración Local de Agua Tumbes, como órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentra facultada para realizar las acciones de investigación, averiguación o de inspección que le permitan recabar los elementos necesarios para poder identificar de manera fehaciente al responsable o los responsables de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1224-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 23.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Ranieri Quiroz Gainza contra la Resolución Directoral N° 1262-2019-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE	  _____ EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  _____ GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  _____ FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA VOCAL

⁷ Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)"